

AUTARQUIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DEL CANAL PROVINCIAL DE TELEVISION

LEY N. 2136
RIO GALLEGOS, 28 de Septiembre de 1989
Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 1989
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0002136

Sumario

Comunicaciones, telecomunicaciones, entes autárquicos, canales de televisión, facultades del directorio, recursos financieros, Derecho administrativo, Derecho comercial, Economía y finanzas
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y:

Artículo 1°.- El Canal Provincial de Televisión será un Ente con Autarquía funcional y financiera, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes generales de la Nación y de la Provincia, y las especiales atinentes a su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la ciudad de Río Gallegos, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación.-

Artículo 2°.- Deberá en su cometido, respetar el principio de la libertad de expresión, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución y la Leyes.-

Artículo 3°.- Será competente para ejercer la dirección y administración de todo lo referente a Difusión Televisiva, teniendo como mira reflejar la realidad Provincial y Regional en especial, y todo lo atinente a la difusión de la Cultura, la Educación y el Esparcimiento en general. Para el cumplimiento de tales fines se halla facultado por la presente, como persona de derecho público.-

Artículo 4°.- Será regido por un Directorio integrado por un (1) Presidente y tres (3) Vocales.-

Artículo 5°.- Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo expresa y fundada constancia en Actas de su desacuerdo, no pudiendo ninguno de ellos abstenerse de votar. La votación será individual y fundada. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.-

Artículo 6°.- El presidente del Directorio y un (1) Vocal, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. La designación de los dos (2) vocales restantes se efectuará a propuesta del Sindicato Argentino de Televisión uno (1) , y el otro del Partido Político que constituya la primer minoría en la Provincia.- Todos deberán reunir las mismas condiciones que para ser elegido Diputado Provincial. El mandato de los mismos será de dos (2) años pudiendo ser reelegidos.-

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo Provincial de Televisión;
- b) Disponer de los bienes e instalaciones del Ente, conforme a las leyes que rigen la materia;

- c) Llevar el Inventario General de los valores y bienes, ajustándose a las disposiciones pertinentes y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Santa Cruz no pudiendo convertir su efectivo en valores;
- d) Disponer la iniciación de acciones judiciales, transigir o celebrar arreglos judiciales o extra-judiciales;
- e) Organizar y distribuir las dependencias del Canal, dictando la Reglamentación necesaria;
- f) Confeccionar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo y en oportunidad que éste determine, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ente, que será luego remitido para su sanción correspondiente;
- g) Aceptar donaciones y autorizar y adjudicar compras directas, licitaciones privadas y públicas, y celebrar contratos concordantes y con su objeto, conforme a las disposiciones vigentes;
- h) Efectuar directamente las contrataciones comerciales emergentes de la naturaleza productiva del Ente, en cuanto signifique la obtención de recursos en dinero, en especies, en valores o en derechos por la venta, locación, concesión, permuta o cualquier otra forma contractual de espacios publicitarios y material de emisión;
- i) Contratar directamente la adquisición, locación, concesión, permuta o cualquier otra forma contractual de material de emisión y equipos y sus reparaciones, destinados a la transmisión de sus programas, atendiendo a las modalidades y usos comerciales propios de la actividad del Canal, cuando las razones de urgencia o exclusividad lo hagan necesario o aconsejable;
- j) Realizar directamente las contrataciones artísticas y técnicas, que tengan como destino la emisión directa o diferida de programas, en cumplimiento con la finalidad del Ente;
- k) Asignar funciones al personal jerárquico del Canal;
- l) Designar, ascender y remover al personal del Canal, atendiendo a las normas que rijan para las Convenciones Colectivas del Sindicato Argentino de Televisión. Aceptar renunciaciones y resolver bajas por jubilaciones o fallecimientos;
- ll) Ceder en forma gratuita el o los programas producidos por el Ente Provincial, a los Canales del País o del extranjero que se estimen convenientes, pero siempre en función de una auténtica y real promoción de los valores provinciales;
- m) Registrar la Propiedad Intelectual del título y libros de los programas que produzca el Canal Provincial de Televisión.-

Artículo 8.- Nota de Redacción (Artículo omitido en el texto de la presente norma)

Artículo 9°.- El Directorio se reunirá, obligatoriamente, por lo menos una vez por semana, pudiendo hacerlo en cualquier otra oportunidad a citación del Presidente.-

Artículo 10°.- Todas las decisiones del Directorio serán emitidas mediante Resoluciones fundadas, que serán registradas en un Libro de Actas, abierto a tal efecto.-

DEL PRESIDENTE

Artículo 11°.- El presidente del Canal Provincial de Televisión deberá reunir las condiciones del Artículo 6° y acreditar en forma fehaciente, antecedentes suficientes que demuestren probada experiencia en Medios de Comunicación Social.-

Artículo 12°.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Canal Provincial de Televisión, en todos los actos y contratos inherentes a las funciones del mismo;
- b) Convocar al Directorio y presidir las reuniones; proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha del Ente y el cumplimiento de sus fines, y disponer todos los actos que sean conducentes a la realización de los fines previstos en la presente Ley, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva del Directorio;
- c) Hacer observar esta Ley, los Reglamentos y las Resoluciones del Directorio y hacer ejecutar esta últimas;
- d) Acordar al personal las licencias y permisos que establece la legislación vigente en la materia;
- e) Resolver y aplicar las penalidades que, conforme a las disposiciones vigentes, den lugar los actos de indisciplina del personal;
- f) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, arqueos, peritajes, auditorías, inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, los movimientos de fondos, el correcto uso de los bienes, y demás actividades que afecten directa o indirectamente la composición y naturaleza del patrimonio del canal;
- g) Disponer las funciones del personal del Canal, de acuerdo a lo indicado en el Convenio Colectivo Nacional N° 131/75, y/o Convenciones Colectivas renovadas y posteriores, y efectuar todas las diligencias que hagan al mejor desenvolvimiento del Ente.-

DEL GERENTE DE PRODUCCION

Artículo 13°.- El Gerente de Producción, ejercerá la Supervisión sobre el área de Producción y Programación del Canal Provincial de Televisión. Deberá ser de nacionalidad argentina, mayor de edad y contar con probada experiencia en el desempeño de la función.-

DEL GERENTE TECNICO-OPERATIVO

Artículo 14°.- El Gerente Técnico - Operativo, ejercerá la Supervisión sobre las áreas técnicas y operativas del Canal Provincial de Televisión. Deberá ser de nacionalidad argentina, mayor de edad y contar con probada experiencia en el desempeño de la función.-

DEL GERENTE ADMINISTRATIVO-CONTABLE

Artículo 15°.- El Gerente Administrativo - Contable, ejercerá la Supervisión sobre las áreas contable y de administración del Ente.

Deberá ser de nacionalidad argentina, mayor de edad, y poseer la idoneidad necesaria para el desempeño de las funciones.-

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 16°.- Para el Canal Provincial de Televisión, serán de aplicación las leyes de Contabilidad, de Presupuesto y sus reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, dejando establecido en lo pertinente la competencia del Honorable Tribunal de Cuentas.-

Artículo 17°.- Además de la contabilidad analítica del Presupuesto y los fondos, el Canal Provincial de Televisión llevará obligatoriamente, los registros pertinentes que permitan conocer anualmente los resultados de la explotación.-

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo designará en su representación a un Síndico, a los fines de efectuar el control concomitante de las cuentas y de la gestión del Ente y sus autoridades. El Síndico deberá ser de nacionalidad argentina, mayor de edad y poseer título de Contador Público Nacional, con una antigüedad de dos (2) años en la matrícula.-

Artículo 19°.- El Síndico, en cumplimiento de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los Libros de Contabilidad y verificar la ejecución del Presupuesto;
- b) Examinar los estados y registros de la Contabilidad de explotación;
- c) Conformar todos los informes, estados, inventarios, rendiciones de cuentas, y toda otra documentación que emane de la Contaduría del Canal;
- d) Intervenir la Contabilidad del Canal, cuando fuere necesario para su función;
- e) Elevar mensualmente al señor Ministro Secretario General de la Gobernación, un detallado informe sobre su gestión con copia al Presidente del Canal de Televisión;
- f) Asistir a las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto;
- g) Ejercer toda otra función dentro del Canal Provincial de Televisión, que le sea encomendada por el Poder Ejecutivo Provincial;
- h) El Síndico quedará sujeto a las responsabilidades que para el desempeño del cargo fija la legislación vigente.-

DEL FONDO PARA LA TELEVISION

Artículo 20°.- CREASE el Fondo Provincial para la Televisión, que se destinará al cumplimiento de la presente Ley. Se aplicará exclusivamente a la atención de las erogaciones del Canal Provincial de Televisión, y se formará con los siguientes recursos:

- a) El producido de la actividad comercial del Canal;
- b) El uso del crédito en las concesiones que autorice el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Los ingresos provenientes de legados y donaciones;
- d) El producido de la venta, alquiler o transferencia de equipos, material e implementos en desuso;
- e) El producido de la locación y venta de inmuebles, efectuada de acuerdo a las leyes vigentes;
- f) El superávit financiero de cada ejercicio;
- g) Los aportes que se fijen por leyes especiales;
- h) Los intereses de las sumas acreedoras.-

Artículo 21°.- El Fondo Provincial para la Televisión se formará además de lo establecido en el Artículo anterior, con el aporte del Tesoro Provincial, que establezca el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.-

Artículo 22°.- Los fondos provenientes de los recursos financieros derivados de la aplicación del artículo anterior, serán depositados o transferidos por los agentes de percepción, en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Santa Cruz que por esta Ley se crea, y que se denominará: "FONDO PROVINCIAL PARA LA TELEVISIÓN".-

Artículo 23°.- AUTORÍZASE la apertura de la Cuenta Especial denominada "FONDO PROVINCIAL PARA LA TELEVISIÓN", en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, con el fin de ingresar los conceptos determinados en los artículos anteriores, y cuyos egresos se ajustarán a la misma actividad que lo genere. Serán responsables del manejo de la cuenta, el personal designado por el Directorio a tales fines.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.- El Canal Provincial de Televisión deberá destinar el Diez por ciento (10%) de la programación, a la producción de programas locales que tengan como objetivo promover intereses de la Provincia, como por ejemplo la actividad turística, la salud pública, la medicina preventiva, los parques naturales, la fauna, la flora y todo lo relacionado con la historia de Santa Cruz.-

Artículo 25°.- El Canal Provincial de Televisión, deberá destinar el Sesenta y cinco por ciento (65%) como mínimo, de su emisión diaria, a la difusión de programas de producción nacional.-

Artículo 26°.- Cuando se trate de la producción de programas locales destinados a audiencia de edad escolar,

los mismos deberán contar con la participación y el asesoramiento del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.-

Artículo 27°.- El Directorio del Canal Provincial de Televisión podrá ser intervenido por Ley de la Provincia, cuando la continuidad y la regularidad del servicio se vieran seriamente afectadas, o cuando se hubieran registrado violaciones a las normas legales vigentes. La intervención se extenderá por un plazo determinado y se producirá al solo efecto de la normalización del Ente.-

Artículo 28°.- El personal de planta del Canal Provincial de Televisión, percibirá las retribuciones fijadas por la Comisión Paritaria Nacional del Sector.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29°.- El Patrimonio de la actual emisora se incorporará íntegramente al Ente Mediante inventario, se hará constar, a la fecha de asumir el primer Directorio, los Bienes que lo componen, estado de conservación y todas las características y observaciones necesarias.-

Artículo 30°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios para lograr, en el más breve plazo posible, la integración y coordinación de la programación de las Repetidoras con el Canal Provincial. A partir de la sanción de la presente Ley, el personal que se encuentre trabajando en la distintas Repetidoras, podrá incorporarse a la Planta Permanente del Canal Provincial de Televisión.-

Artículo 31°.- El Canal de Televisión conservará su Señal de Emisión Original e igual entidad ante el COMFER, atento a las prescripciones de la Ley Nacional de Radiodifusión.-

Artículo 32°.- En un plazo de sesenta (60) días, el Poder Ejecutivo dictará el pertinente instrumento legal, reglamentando la presente Ley.-

Artículo 33°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

EDUARDO ARIEL ARNOLD - PEDRO ALBERTO PIGNATARO